

**LA INEJECUTORIEDAD DE LOS ACUERDOS
DE MEDIACIÓN EXTRAJUDICIALES EN
MATERIA DE CONFLICTOS VECINALES**

INTRODUCCIÓN

La búsqueda de una solución para el gran monto de casos que existen en los tribunales de justicia, por la cantidad de conflictos que tiene la sociedad en general, y la insatisfacción por el final que se le da a los casos, ha llevado a nuestro país a la implementación de los métodos de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual nos permite resolver nuestros problemas de una forma más rápida y de una manera más satisfactoria a un menor precio y tiempo. De esta forma con la Ley de Resolución Alterna de Conflictos se permite crear centros de mediación, arbitraje y conciliación extrajudicial, por lo que el Ministerio de Justicia en conjunto con la ULACIT crearon las nuevas casas de justicia en la provincia de Puntarenas y en el cantón de Mora, en las cuales se utiliza el proceso de mediación, con el cual las personas pueden resolver sus conflictos de una forma pacífica, dialogando sus problemas y evitándose la duración de un proceso judicial.

El artículo 9 de la Ley R.A.C. establece que los acuerdos judiciales y extrajudiciales, una vez homologados, tendrán autoridad y eficacia de Cosa Juzgada Material y serán ejecutorios en forma inmediata. Ahora bien, la interrogante y el motivo de este trabajo son la forma en que se harán ejecutorios los acuerdos tomados en los procesos de mediación vecinal, y de qué forma

podrá un juez hacer cumplir de forma inmediata dicho acuerdo, ya que en muchos de estos acuerdos se pacta sobre obligaciones personalísimas, las cuales solo se pueden cumplir si la persona quiere. Por lo que se establece que debe ser un proceso voluntario, en donde las personas que asisten deben hacerlo por que ellas quieran y no por que se les obliga. Además la ley R.A.C. en el artículo 2 enuncia como requisito fundamental que debe existir el criterio de patrimonialidad en los conflictos que se sometan a una negociación, mediación, conciliación, arbitraje u otras medidas alternas; lo que nos quiere decir que el objeto del conflicto debe valorarse económicamente para que pueda exigirse a cumplir en un acuerdo tomado por las partes ante la homologación de un juez y frente al carácter de Cosa Juzgada Material que le confiere dicha ley.

De esta forma debemos hacernos la pregunta de: ¿Cómo se logrará hacer valer la autoridad y eficacia que se le concede por medio de la ley a estos acuerdos una vez que sean homologados?. ¿Cómo se harán ejecutorios si los acuerdos no se pueden valorar económicamente?, ¿Se estará violando la ley si los acuerdos no se pueden apreciar patrimonialmente?. Pero debemos tener en cuenta que la ley R.A.C. busca a través de los Medios Alternos de Conflicto la paz social y la comunicación pacífica entre las partes en un conflicto.

El tema central y el problema que se analiza en la presente investigación, serán, de qué forma se hará cumplir, a las personas que se sometan a un proceso de mediación vecinal o comunitario, un acuerdo que ellos han elaborado, si al final no desean cumplirlo o no lo cumplen; ¿cómo se podrá obligar a las personas a que cumplan un acuerdo en donde existen obligaciones personalísimas?. De esta forma cómo se harán ejecutorios y eficaces dichos acuerdos por la característica que le confiere la ley de Cosa Juzgada Material. Podríamos decir que no todos los asuntos sometidos al proceso de mediación vecinal se lograrán finalizar con un acuerdo; y no todos los convenios podrán ser ejecutorios.

Para poder definir el problema y llegar a una solución tenemos antes que examinar algunos puntos como: ¿Qué es la Resolución Alternativa de Conflictos?. Las experiencias que existen en otros países; ¿Cuáles son las formas de Resolución Alternativa?. Definir el concepto de mediación, establecer los criterios de mediabilidad, puntualizar cuál es el papel de los mediadores, aclarar el objetivo que sigue la mediación, definir el concepto de Cosa Juzgada y sus efectos. Además detallar el concepto de las Casas de Justicia, su objetivo, la forma en que trabajan, los límites que poseen, cómo surgieron. Tratar las posibles soluciones a

este problema y estudiar las recomendaciones que se plantean para los casos que se presentan a las Casas de Justicia.

PRIMER CAPÍTULO

MEDIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO JURISDICCIONAL

1. REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

“Existe una buena cantidad de referencias sobre la mediación como medio tradicional de resolución de disputas en la mayoría de las culturas antiguas. En general en los pueblos de Oriente, por su cultura y tradiciones, fue muy utilizado el sistema de la mediación para resolver sus controversias, aplicándolo en todos los ámbitos”¹.

En la china antigua Confucio formulaba el acuerdo entre las partes, porque de esta forma se lograba una mejor solución a las contrariedades. Así mismo en este país se estimulaba a la solución de sus divergencias por medio de convenios.

La cultura del Japón antiguo era basada en solucionar sus diferencias desde el seno familiar, de forma tal que se enseñara a toda la familia desde temprana edad a resolver los problemas en forma amistosa.

¹ VELEZ MARTÍNEZ (Laura), GUERRERO PLATA (Karla) DELGADILLO VALENZUELA Virna, **Manual de Entrenamiento en Mediación Básica**, Centro de Resolución de Conflictos, Fundación CENAVID, 2000.P.6.

1.1. Derecho Comparado

Resulta importante observar el desarrollo que han alcanzado los medios de Resolución Alternativa de Conflictos en otros países, porque nos permite apreciar que estos mecanismos en su aplicación práctica han sido de éxito positivos, a pesar de ser utilizados de muy diversa manera, atendiendo las necesidades de cada cultura.

Con el éxito obtenido por los mecanismos R.A.C. podemos apreciar la importancia de aplicarlos y seguir sus lineamientos de acuerdo a las necesidades de cada cultura y así alcanzar nuevas metas para la justicia.

Estados Unidos ha sido el principal impulsor de los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos; el nivel de desarrollo que ha alcanzado le permite modificar con la creación de métodos diferentes a los originales, tal es el caso de los tribunales multipuertas que funcionan como complemento al sistema judicial; esta alternativa crea un proceso más coordinado. El concepto organizacional del tribunal multipuertas es el proceso de análisis previo de los conflictos, se trata de identificar las características del caso, y cuál es el mejor proceso para resolver el conflicto; el estudio se realizará de acuerdo con el estilo y

la edad del caso, el tipo de proceso alternativo, el monto demandado y otros factores comunes.

Otras formas con las que este país ha demostrado la eficacia que han alcanzado los Mecanismos R.A.C., es como los ejecutivos se entrenan en la negociación para relacionarse directamente con sus empleados, clientes, competidores; además tienen departamentos especializados en Resolución Alterna de Conflictos.

Además, los medios alternos de resolución de conflictos son materia de enseñanza en los Estados Unidos; en la mayoría de las escuelas de derecho, negociación, planificación, administración de negocios y de política pública se imparten cursos relativos a la resolución alternativa de controversias; y la mediación y negociación se imparte en la educación básica y secundaria.

El Ministerio de Justicia en Argentina inició a partir de 1988 un programa en donde se utilizó la mediación comunitaria para lograr una participación pacífica de los individuos en sus problemas; este programa se inclino por los derechos humanos y el acceso a la justicia.

En el año 1991 se creó la Comisión de Mediación en el Ministerio de Justicia en ese país; esta Comisión confeccionó un Plan de Mediación, que

incluye la incorporación de esquemas de mediación en la sociedad, como en el Poder Judicial, las escuelas y colegios.

La mediación en Francia ha sido el procedimiento alternativo más desarrollado; este mecanismo se utilizó para resolver conflictos entre los particulares y las instituciones del estado. Comenzó a tener importancia en el período de los setenta como un medio indicado para disminuir las insuficiencias de la jurisdicción frente a las contrariedades de los particulares. Este medio se instituyó oficialmente en 1973 por la Ley 732 y después fue ampliada por otras leyes y decretos.

En Inglaterra el sistema de mediación inició al aplicarse por un grupo de abogados particulares; en el año de 1989 se instauró la primera institución privada que trabajaba a través de la Resolución Alternativa de Conflictos. En este país la mediación se desarrolla en dos sectores: el público, que labora simultáneamente con los tribunales, y el sector voluntario, que cuenta con 50 a 60 oficinas que atienden alrededor de 2000 y 3000 casos por año.

Brasil estableció un programa para resolver conflictos en el estado de Río Grande del Sur, en donde se utilizaron los mecanismos de Resolución Alternativa; los cuales presentaron resultados buenos, por lo que este

país aprobó una Ley donde las Cortes deben desarrollar y poner en práctica un nuevo sistema para los casos civiles, utilizando la Resolución Alternativa de Conflictos, en donde los abogados trabajan como conciliadores y los jueces revisan los acuerdos para asegurar el cumplimiento de la Ley. Con la implementación de este método se han resuelto un promedio de 150000 casos por año.

También se han llevado a cabo otros planes como la Casa de Justicia en el estado de San Pablo, la cual se creó para facilitar la resolución de conflictos prontamente; la cámara de arbitraje y mediación en la que se emplean estos dos medios alternos para solventar casos civiles, y el Instituto Nacional de Mediación y Arbitraje que instruye a individuos en Resolución Alternativa de Conflictos con especialidad en asuntos laborales.

Colombia fue el primer país que adoptó la Resolución Alternativa de Conflictos como parte de su sistema; el Ministerio de Justicia instauró centros de conciliación en todo el país; ahora existen 103 centros de conciliación y arbitraje, los cuales difieren en su estrategia operacional. Los centros más activos son los manejados por la Cámara de Comercio de Bogotá, atendiendo más de 600 casos por mes.

En este país los métodos alternos se han desarrollado en diferentes ámbitos como el extrajudicial donde se establecieron centros privados en las Cámaras de Comercio, las notarías; este proyecto se instituyó por el Ministerio de Justicia para las áreas urbanas y las comunidades campesinas.

En 1994 el Ministerio de Justicia implantó una Casa de Justicia iniciando en la ciudad Bolívar y Aguablanca; los propósitos eran los de acrecentar el acceso a la justicia especialmente en los lugares más poblados, dispersar el uso de los recursos, eliminar la falta de confianza en el sistema judicial y causar una rutina en la utilización de medios alternativos simultáneamente con el diálogo.

En 1983 Puerto Rico inaugura el proyecto del Centro de Solución de Disputas, el cual trabajaría dependientemente del Centro Judicial de San Juan. Entre los objetivos estableció ofrecer opciones al sistema judicial para la comunidad, mejorar los tiempos de resolución de los conflictos, servir como fuente de información y derivación a otros servicios gubernamentales o comunitarios, y descongestionar un poco los tribunales. Este centro lleva a cabo dos funciones primordiales: ofrecer servicios de mediación y ofrecer consejo o información para la solución de conflictos.

La ley uruguaya establece la resolución alternativa como una primera fase en el proceso judicial civil, así como también agrega el uso de procedimientos orales y añade una etapa de conciliación.

En Chile el estado no promueve el uso de los métodos alternos, pero a pesar de esto en 1996 se instaura el Centro de la Corporación de Asistencia Judicial el cual brinda los servicios de asesoría legal a personas de escasos recursos; es un centro de mediación que ofrece servicios de negociación asistida.

En el Salvador, se diseña un proyecto de legislación el cual se encuentra preparado para suministrar alternativas al sistema formal, los planes del proyecto de legislación son los de acrecentar el acceso a la justicia para las personas de bajos ingresos, ayudar a establecer confianza en la justicia, y el sistema legal, abreviar la resolución de conflictos y proporcionar un diálogo y familiaridad con nuevos métodos.

Perú ha desarrollado la Resolución Alternativa de Conflictos en comunidades indígenas, vecindarios, centros comerciales; estos mecanismos son utilizados como procesos alternos por jueces de paz; además se da entrenamiento

a diferentes grupos de la población sobre la Resolución Alternativa y la asistencia legal.

También se enfatiza la labor realizada por la Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación la cual ha desarrollado actividades de propaganda sobre los métodos alternos de resolución de conflictos. En este país le corresponde al Ministerio de Justicia la regulación de la administración institucional de las técnicas del R.A.C.

En el caso de Ecuador, es uno de los países que desde 1997 cuentan con una Ley sobre Arbitraje y Mediación, la cual ha permitido el desarrollo de los métodos R.A.C. en materia comercial y comunitaria.

2. MEDIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO JURISDICCIONAL

“La Resolución Alternativa de Conflictos engloba una serie de mecanismos no judiciales, pacíficos y participativos para solucionar controversias. Entre ellos se citan con mayor frecuencia la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje (vinculante y no vinculante) y el mini juicio”.²

² **PARIS RODRÍGUEZ** (Hernando), Resolución Alternativa de Conflictos Diseño y Estrategias, Revista Iustitia, año 9, número 100, abril 95, P24.

Estas medidas son formas pacíficas de solucionar los problemas entre los individuos de la sociedad, de manera que las personas pueden transmitir sus ideas y crear entre ellos un acuerdo que les favorezca a ambas partes y salir satisfechos con la finalización del problema ya que ellos mismos buscaron la solución.

Entre otras, las finalidades de estos mecanismos son:

- Disminuir el congestionamiento de los Tribunales de Justicia.
- Facilitar el acceso a la justicia.
- Aumentar la participación de la sociedad civil en la solución de los conflictos.
- Propiciar un clima de diálogo y paz social.
- Proporcionar a la sociedad civil mecanismos rápidos y confidenciales para la solución de los conflictos.
- Además establecer mecanismos con los que las personas puedan resolver sus problemas de una forma pacífica y satisfactoria.

La Resolución Alternativa de Conflictos, más que descongestionar, sirve para mejorar el acceso a la justicia, porque las personas pueden solucionar las diferencias entre ellos y así encontrar una respuesta justa y conveniente para ambas partes.

Se mencionan como fines del R.A.C. la descongestión de los Tribunales de Justicia, para lograr una justicia pronta y cumplida y desarrollar una nueva cultura jurídica con una visión de avanzada en la resolución de los conflictos. Así los tribunales tramitarán los asuntos que realmente lo ameriten y la población se ira educando con un sistema en el que las personas discutan sus problemas para solucionarlos de la manera que mas les convenga.

Algunas de las problemáticas del sistema judicial son: la ineficacia de los Tribunales de Justicia por falta de una resolución pronta; la pérdida de credibilidad en la justicia, porque los ciudadanos no desean someterse a un proceso judicial largo y costoso, y además la impunidad con la que gozan los deudores al valerse de un procedimiento que les permite eludir su responsabilidad. Todo esto porque los tribunales están saturados de conflictos y en estos procesos va a existir siempre un ganador y un perdedor; además se deben seguir normas y procedimientos que alargan el conflicto y permiten muchas veces que se pueda evadir la responsabilidad.

3. LA CONCILIACIÓN COMO FORMA DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

Seguidamente vamos hablar de la conciliación por que no existe mayor diferencia con la mediación; la mediación permite que las partes sean las protagonistas, siendo ellos los que dirijan su conflicto, entregándoles su problema para que lo resuelvan con la colaboración de un mediador que les enseñara como llevar el proceso y pondrá límites para que no hayan agresiones. En la conciliación es lo mismo solamente que al conciliador se le permite opinar más, y hasta proponer soluciones, en este caso el tercero debe insistir más en acercar a las partes. Además la Ley R.A.C. equipara a la mediación con la conciliación en los artículos del 4 al 17.

La conciliación es un proceso en el cual las partes exponen sus conflictos y llegan a la solución del problema con la ayuda de un tercero el cual es imparcial; este puede ser judicial o extrajudicial (artículos 4 al 17 de la ley R.A.C.) Esta medida alterna comprende una serie de elementos, que a continuación se expondrán:

3.1. ASPECTOS PSICOLÓGICOS

Desde el punto de vista de las partes, se busca promover variaciones de actitudes que van desde la oposición, al desacuerdo y, por último a la conciliación .

Respecto al conciliador como al mediador, la psicología les exige ciertas características que debe cumplir a la hora de desarrollar su papel en el proceso alternativo como son la imparcialidad, dirección de la interacción y desarrollo del proceso actuando con cordialidad, seguridad, apertura, capacidad de interpretación y manejo de la comunicación verbal y no verbal. Por ello se requiere de psicólogos que capaciten adecuadamente a los conciliadores para que puedan crear un ambiente en donde las partes se encuentren cómodas y puedan expresar sus conflictos claramente.

3.2. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS

El conciliador debe comprender que en la mayoría de los conflictos existen causas complejas de naturaleza económica, cultural, política o social y debe distinguir la situación particular de cada parte, si se trata de un conflicto que pueda ser valorado económicamente o si se refiere a una situación en la que exista una obligación personalísima que no se puede obligar a cumplir.

3.3. ASPECTOS FILOSÓFICOS

Los conflictos entre particulares generan resentimientos, rencores, odios, enfrentamientos que pueden ser tratados en el proceso de mediación pero no pueden ser objeto de un acuerdo, ya que no podrían ser sujeto de una ejecución en vía judicial.

El sistema judicial por su propia conformación y naturaleza no contribuye efectivamente a la armonía social, sino que más bien alimenta las actitudes de discordia entre los sujetos en conflictos, reafirmando el enfrentamiento. Los procesos judiciales producen en la mayoría de los casos un ganador y un perdedor. Porque en estos procesos va a existir un culpable y un inocente lo cual hace que las personas tengan un encuentro. En la conciliación no van a existir perdedores; las dos partes van a ganar y así pueden salir satisfechas con la solución del problema y el proceso.

Frente a este sistema tradicional de los Tribunales de Justicia tenemos la figura del R.A.C., que presenta una nueva cultura y filosofía que persigue que no existen perdedores, solo ganadores. El R.A.C. representa frente a la cultura del litigio, la cultura de la educación y el respeto; frente a la cultura del enfrentamiento, la cultura de las soluciones amistosas y civilizadas. Con esta

novedosa forma de solucionar los problemas las personas pueden conversar y aprender a comunicarse para resolver sus conflictos y poder ir creando una cultura de comunicación entre la sociedad costarricense.

3.4. ASPECTOS JURÍDICOS

La conciliación es un instrumento procesal, sea judicial, prejudicial o extrajudicial. Esto nos quiere decir que se puede utilizar dentro del proceso judicial o como medida alterna al proceso judicial.

En nuestro país la conciliación se utiliza en los diferentes procesos judiciales tales como:

En el proceso laboral según los artículos 474 y 475 del Código de Trabajo se convoca a conciliar después de contestada la demanda, o en cualquier otra audiencia del proceso; el juez acerca a las partes proponiéndoles lo conveniente de un arreglo; si se llegare a un acuerdo será aprobado por resolución firme el cual tendrá valor de Cosa Juzgada y se procede a ser efectivo por los trámites de ejecución de sentencia; y no se realiza ninguna conciliación se continuará con el juicio.

En el proceso civil una vez resueltas las excepciones previas y contestada o tenida por contestada afirmativamente la demanda, el juez deberá

citar a las partes y proponerles dar por terminado el proceso mediante un acuerdo que sea provechoso para ambas partes, según el artículo 314 del Código Procesal Civil.

El proceso penal establece que podrá realizarse la conciliación en cualquier momento del proceso hasta antes de acordarse la apertura a juicio, este se podrá realizar en las contravenciones, delitos de acción privada y los delitos que admitan suspensión condicional de la pena según el artículo 36 del Código Procesal Penal.

La tendencia en el derecho comparado es a estimar que la conciliación no proviene solo de la autonomía de las partes, sino que, por existir un interés público en ella, la ley promueve e incluso impone la búsqueda como un deber de las partes.

El acuerdo conciliatorio debe venir de las partes. El conciliador solo sugiere y propone opciones de solución que las partes voluntariamente van a aceptar. Así, debe existir siempre voluntad entre las partes para realizar los acuerdos que se toman en el proceso de conciliación.

En cuanto a la eficacia de la conciliación, fue necesario buscar la fórmula para lograr que los acuerdos conciliatorios posean el carácter de Cosa

Juzgada Material y, a la vez, adquieran carácter de título ejecutivo. De acuerdo al artículo 9 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos los acuerdos adquieren carácter de Cosa Juzgada Material después de ser homologados por un juez. El problema resulta cuando los acuerdos adoptados no puedan ser homologados, ya sea porque son imposibles de cumplir por la posición económica de las partes, o porque lo que se haya pactado no se pueda exigir a cumplir. Además el acuerdo no se podría hacer efectivo si lo pactado no fuere susceptible de valoración económica.

La finalidad de los mecanismos R.A.C. es facilitar y ampliar el acceso a la justicia, aumentar la participación de la sociedad civil en la solución de sus conflictos, proporcionar a la sociedad civil mecanismos rápidos, eficientes, eficaces, de bajo costo económico y confidenciales para la solución de sus conflictos y propiciar un clima de diálogo y paz social. Por ello en muchos casos no es necesario la toma de un acuerdo; se tiene por satisfecho el proceso cuando las partes logran comunicarse y ponerse de acuerdo ya que en muchos casos el objeto del conflicto no va a poder ser pactado porque que no va a tener una valoración patrimonial.

Hay quienes ven también en los mecanismos R.A.C. una forma de disminuir el congestionamiento de los tribunales de justicia. Sin embargo, ello

no debe implicar un abandono del reto por modernizar y hacer más eficiente y eficaz el Poder Judicial, el cual obtendría esa eficacia si se procurará utilizar con mayor frecuencia los medios alternos dentro del proceso antes de extenderse en un proceso largo y costoso.

Debe existir el desafío de modernizar la administración de justicia a través de un Poder Judicial eficiente y eficaz, ampliando igualmente el acceso a la justicia por medio de la promoción e implementación de mecanismos alternos de solución de conflictos, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, que coexistan y colaboren con el Poder Judicial, por lo que existen estos centros que están tratando que las personas resuelvan sus conflictos de forma pacífica y en menos tiempo. Algunos de estos centros son:

El centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio el cual fue el primer centro autorizado por el Ministerio de Justicia, para ofrecer los servicios de arbitraje y conciliación a partir del 26 de octubre de 1998. El segundo centro autorizado por el Ministerio de Justicia para ejercer los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos fue el Grupo RAC Latinoamericano en el año 1999. El tercer centro autorizado fue el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, abierto el 16 de junio de 1999. El Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje Comercial de la Cámara

Costarricense Norteamericana de Comercio fue el cuarto, inaugurado en noviembre de 1999.

Centro de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Trabajo inaugurado el 30 de agosto del 2000; este es una dependencia del Ministerio de Trabajo el cual ejerce y difunde la utilización de mecanismos alternos a la solución del conflicto. El Centro de Mediación y Manejo de conflictos, Enseñanza e Investigación es el sexto centro autorizado por el Ministerio de Justicia, inaugurado en noviembre del 2000. El Instituto para la Solución de Conflictos Vecinales fue el séptimo autorizado por el Ministerio de Justicia inaugurado en diciembre del 2000: este centro brinda asesoramiento y servicios para la solución de conflictos de carácter familiar u otra índole. El octavo centro autorizado por el Ministerio de Justicia fue el Centro de Resolución de Conflictos en Materia de la Propiedad perteneciente a la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces, acreditado en marzo del 2001.

Como noveno centro esta la Casa de Justicia de la Universidad Latina creada en 1998 como un programa para ampliar la prevención de la violencia y la delincuencia a través del uso de los mecanismos alternos de resolución de conflictos. En octubre del 2000 con la ayuda de la ULACIT se logró la apertura de las Casas de Justicia en las municipalidades del cantón de

Mora y la provincia de Puntarenas quienes brindan los servicios de mediación y asesoría legal.

De esta forma la Resolución Alternativa de Conflictos no solo constituye una privatización de la justicia, sino también la ampliación de las oportunidades para los ciudadanos de acceder a la justicia.

4. MARCO LEGAL DE LOS MÉTODOS R.A.C. EN COSTA RICA

La Constitución Política costarricense le atribuye al Poder Judicial la función de resolver definitivamente las causas civiles, comerciales, laborales y de cualquier índole. Sin embargo, esta resolución definitiva por vía judicial, debe ser la excepción y no la regla cuando se trata de resolver los conflictos que se presentan en la sociedad.

En este sentido, se afirma que:

“La arraigada tradición legalista de los costarricenses, unida a una cultura que promueve el litigio, ha promovido que cada vez que se presenta un conflicto se tienda de recurrir en forma inmediata a los tribunales de justicia, actitud promovida entre las partes, además por sus abogados, formados esencialmente en el litigio. Por ello, el litigio se ha convertido en sinónimo de conflicto y

los tribunales se encuentran congestionados, conociendo incluso causas de menor índole que podrían haber sido resueltas por la negociación directa entre las partes”.³

Como respuesta a la preocupación en el país por la excesiva cantidad de conflictos presentados ante los tribunales, se creó el programa de Resolución Alternativa de Conflictos por la Corte Suprema de Justicia, que procuró promover una cultura de paz, sustentada en la amplia utilización de los métodos de Resolución Alternativa de Conflictos para solucionar problemas entre las personas.

Uno de los principales frutos de este programa fue el proyecto de Ley 7727, que posteriormente fue remitido a una comisión interinstitucional creada por el Poder Ejecutivo para promover los métodos alternos de solución de conflictos y fue apoyado igualmente en el marco del programa para el establecimiento de los Métodos de Solución de Conflictos Mercantiles, lográndose posteriormente su aprobación como Ley el 9 de diciembre de 1997.

Dentro de las principales disposiciones de la Ley R.A.C. están:

- Que declara el derecho de la educación para la paz y para resolver los conflictos patrimoniales por medios privados. Se

³ PARIS RODRÍGUEZ (Hernando) Op.cit. p. 25.

declara libertad para mediar por parte de todas las personas, en el marco del cumplimiento de las normas que la Ley R.A.C establece.

- Se declara la equivalencia entre la mediación y la conciliación y se le confiere a los acuerdos resultantes valor de Cosa Juzgada Material y valor ejecutorio inmediato una vez que hayan sido homologados por un juez.
- Se establece el deber de todo abogado de informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a los métodos alternos de solución de conflictos y se declara la confidencialidad de los procesos conciliatorios y de mediación.
- Se regulan los deberes de los mediadores y conciliadores y el principio de la confidencialidad, por el cual todo lo que ocurra durante el proceso de mediación o conciliación, está amparado por el secreto profesional.
- En materia de arbitraje se establece la posibilidad de recurrir a él para solucionar conflictos patrimoniales, incluso en asuntos en los que el estado o sus instituciones sean parte.

- Se diferencia el arbitraje de derecho del arbitraje de equidad, pero se omitió la regulación del arbitraje pericial. Se declara la libertad de elegir la ley sustantiva a aplicar, lo mismo que las normas de procedimiento.

Uno de los principales aspectos de la ley, es la regulación que hace de la mediabilidad. No todo conflicto es susceptible de ser resuelto a través de la mediación. Ello conlleva necesariamente la determinación de los criterios a utilizar para definir si un conflicto es mediable o no.

En cuanto a los aspectos legales, la mediabilidad viene a ser sustituida por la ley, es decir, es la ley la que define lo que es o no mediable. A fin de cuentas, es la norma positiva la que define la coercitividad de los acuerdos de un proceso de mediación. En ese sentido, al ser la ley la que confiere el carácter de Cosa Juzgada y valor ejecutorio a los acuerdos conciliatorios, conviene tener los requisitos de mediabilidad establecidos por ella misma.

5. CRITERIOS DE MEDIABILIDAD

5.1 PATRIMONIABILIDAD

El primer criterio dado por la ley es el de patrimoniabilidad. El artículo 2 de la Ley R.A.C establece la patrimoniabilidad como un requisito

esencial que debe cumplir el conflicto a efecto de que se procure su solución a través de la mediación. Al calificar al conflicto como patrimonial, se insta que el objeto de la controversia sea susceptible de valoración económica; esa patrimonialidad es la que permite en última instancia la coercitividad del eventual acuerdo conciliatorio, fruto de un proceso de mediación.

La ejecutoriedad que establece el artículo 9 de la Ley R.A.C. en términos jurídicos, requiere en forma indispensable de la patrimonialidad del objeto dado que toda acción coercitiva del estado en materia de obligaciones se reduce al patrimonio del deudor. En ese sentido debemos recordar y aplicar en forma analógica los artículos 627, 630, 692, 700, 701 y 702 del Código Civil, que en términos generales establecen:

Que para que exista validez en una obligación debe concurrir la capacidad de las partes que se obligan; el objeto del conflicto debe ser disponible y constituir causa justa. Además no será eficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible o que no pueda determinarse.

Se establece una condición resolutoria por falta de cumplimiento del convenio, en donde la parte que haya cumplido puede exigir el cumplimiento o pedir que se resuelva con daños y perjuicios. El deudor que

incumpla su obligación será responsable además de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor.

Si una de las partes no cumple el acuerdo conciliatorio, el estado puede exigirlo a cumplir, pero no puede llegar a la sujeción física, sino que en caso de ejecución forzosa se traduce necesariamente en la indemnización del daño y el perjuicio causado. Así el vínculo jurídico obligatorio derivado de un acuerdo conciliatorio, se traduce necesariamente en una sujeción patrimonial.

Entonces, si el objeto del conflicto no fuere susceptible de valoración patrimonial, un eventual acuerdo carecerá además de fuerza obligatoria. Por ejemplo si dos personas se someten al proceso de mediación de la Casa de Justicia y se comprometen en acuerdo voluntario a que el vecino que tiene un perro que ladra mucho lo amarre durante el día del otro lado del patio; porque su vecino trabaja de noche y duerme de día; pero en determinado momento el dueño del perro no desea cumplir; aunque hubiere firmado el acuerdo, no se le puede obligar a cumplir y no se podría hacer valer económicamente, ya que nadie le va a poder retribuir patrimonialmente el sueño perdido al vecino afectado.

Por ello, si se pretende que los acuerdos conciliatorios emanados de procesos de mediación tengan el mismo valor jurídico que una sentencia, debemos introducir como indispensable el criterio de la patrimoniabilidad al momento de verificar la mediabilidad del conflicto y a la hora de realizar el acuerdo.

No siempre el problema llevado a la Casa de Justicia va a ser susceptible de valoración económica, por lo que no siempre se podrá terminar el proceso con un acuerdo entre las partes, pero esto no quiere decir que el proceso haya fracasado; se triunfa cuando las partes han conversado y han escuchado el problema desde la perspectiva de la otra parte y han podido ver el problema desde el punto en que afecta a la otra parte, logrando así que haya conocimiento por ambas partes de lo que las está afectando y provocando que solucionen el problema conversando.

5.2 DISPONIBILIDAD

Según el artículo 2 de la Ley R.A.C. el objeto del conflicto debe ser disponible en sentido absoluto. La disponibilidad relativa debe verse en relación con las partes del conflicto. Puede que aunque un bien objeto del conflicto sea disponible en sí mismo, no lo sea con relación a las partes

disputantes; por ejemplo, que el objeto no le pertenece a la persona que es parte del conflicto. En este caso no podría homologarse ni hacerse ejecutorio un acuerdo donde el objeto no es disponible por las personas en contrariedad.

5.3. VOLUNTAD

Dado que el fruto eventual de un proceso de mediación es el acuerdo entre las partes; y que tal acuerdo produce los mismos efectos que una sentencia, se requiere que las partes tengan capacidad de actuar. Esta capacidad de actuar está dada por la mayoría de edad en los términos establecidos por el Código Civil en los artículos 36 y 37. Así, sólo quien tenga capacidad para contratar, tiene capacidad para comparecer en un proceso de mediación, en los términos indicados por la ley.

Además de esta capacidad se requiere de legitimación en relación con el objeto en conflicto. La legitimación en este sentido se equipara a la inexistencia de prohibiciones relativas para el sujeto o sujetos intervinientes, para poder llegar a transar o acordar en relación con el objeto de la disputa.

6. FIGURAS ALTERNAS AL PROCESO JURISDICCIONAL

6.1. NEGOCIACIÓN

Es voluntaria, informal, no estructurada, no hay un tercero neutral, se usa entre las partes, no hay límite para las pruebas. La negociación involucra solamente las partes envueltas en el conflicto; la negociación es la creación de opciones para satisfacer las necesidades de las partes. Es un proceso que se usa directamente, en donde las partes se ponen de acuerdo en la realización de un acto, este puede ser comercial, familiar, vecinal, etc.

Según el artículo 1 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, el Consejo Superior de Educación proyectará agregar en los programas educativos mecanismos que se propongan el uso del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, como medidas aptas para la solución de conflictos.

6.2. CONCILIACIÓN

Es un contrato en donde se busca el entendimiento entre las partes que tienen un problema para lograr un acuerdo razonable, en donde se hacen aprobaciones sobre las divergencias que puedan tener. Se trata de un procedimiento mediante el cual las partes llegan a un acuerdo con la intervención

de un tercero neutral. La conciliación es un proceso donde las partes dialogan y alcanzan resolver sus dificultades con la ayuda de un conciliador quien será imparcial, el cual les guía y dirige durante el proceso.

Según los artículos del 4 al 9 de la Ley R.A.C. la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, el tribunal puede proponer en cualquier etapa del proceso una audiencia para conciliar, en la cual será necesario que se encuentren presentes el conciliador, las partes y sus abogados si las partes así lo desean.

Las partes pueden recurrir a un proceso de conciliación extrajudicial si es su voluntad; además pueden establecer un contrato donde finalicen sus problemas, este acuerdo podrá ser eficaz a través de la homologación de un juez.

Según los artículos del 71 al 73 de la Ley R.A.C. las instituciones que se dediquen a aplicar procesos de resolución alterna de conflictos deberán regularizarse y crearse conforme los parámetros que implanta esta ley, y el Ministerio de Justicia deberá autorizar la apertura de estas entidades.

Además la Ley R.A.C. busca también con la conciliación una formación para la paz social y el respeto de los derechos humanos.

6.3. ARBITRAJE

Puede ser voluntario e involuntario, compulsivo no vinculante. Existe un tercero neutral, que resuelve y obliga a las partes: en el segundo caso, se lleva antes de darse el litigio, es un procedimiento menos formal. Exige la facultad legal o aceptada de las partes. Es un procedimiento de transacción, en el cual, mediante un compromiso las partes aceptan que un arbitro, de derecho o de equidad, juzgue y arregle sus diferencias patrimoniales por una sentencia o un laudo.

El arbitraje está regulado en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de los artículos 18 al 70, en los cuales se establecen las pautas a alcanzar dentro de un proceso de arbitraje y las controversias que se pueden seguir en un proceso de este tipo, las cuales deben ser de orden patrimonial presente o futura, que se encuentren pendientes ante los tribunales o no; que sean derechos que cuenten con la disponibilidad de las partes involucradas en el conflicto.

6.4. MEDIACIÓN-ARBITRAJE

Es un procedimiento en que las partes se someten a la mediación y se obligan a aceptar el arbitraje. Se delimita porque las partes primero se

someten a un proceso de mediación en el cual el fin es obligarse a aceptar un proceso de arbitraje. Este proceso debe seguirse de acuerdo a las normas para el arbitraje y la mediación según lo establece la Ley R.A.C. para cada método.

6.5. EXPERTOS ESPECIALES

Es un procedimiento informal, en donde las partes o un juez seleccionan a un tercero neutral para investigar los hechos, es útil para resolver complicados asuntos científicos, técnicos, sociológicos, económicos. Usar un especialista experto puede inducir a un arreglo rápido y justo.

Este método no está regulado específicamente en la Ley R.A.C. pero en el artículo 2 si se establece que se utilizaran medidas similares a la mediación, negociación y conciliación para incrementar el diálogo y la solución de conflictos, por lo que si se utiliza conforme a los establecido por la ley y poseyéndose la aprobación de Ministerio de Justicia se contaría con un instrumento más para la resolución alterna de conflictos.

6.6. PREVIA EVALUACIÓN NEUTRAL

Las partes presentan el caso junto con sus abogados, ante un tercero imparcial o un panel, quienes evalúan y determinan si el conflicto debe ir a juicio o debe ser sometido a algún proceso de resolución alterna de conflictos.

Este método no está regulado en nuestra ley de resolución alterna de conflictos, pero es un elemento que sería de gran ayuda para la adecuada utilización de los métodos alternos y ordinarios, así se determinaría exactamente cuáles casos pueden ser sometidos o no a un proceso de resolución alterna, distribuyéndose para cada asunto la técnica adecuada a seguir para una pronta solución.

6.7. MÉTODOS PRIVADOS

Incluyen las propuestas de instituciones científicas o sociedades privadas. Aquí las empresas llevan sus problemas y los presentan ante un comité o junta de la misma empresa para que resuelva sobre el conflicto. Este sería el caso del Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, el cual presta sus servicios para sus incorporados, donde se someterán a un proceso alterno establecido para la solución del problema que se presente.

6.8. JUICIO SUMARIO O MINI JUICIO

Es parecido a la Previa Evaluación Neutral, se dará una resolución, esta opinión, sirve a las partes para llegar a un acuerdo. Es un procedimiento en el que intervienen un juez, un abogado o varios, quienes a la

luz de un proceso muy pequeño y rápido analizan las pruebas y emiten una recomendación no vinculante, estimulando a las partes para que lleguen a un acuerdo. La recomendación emitida sirve de base a una futura negociación o a un proceso judicial.

Este proceso tampoco está regulado específicamente en nuestra Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos, pero es un mecanismo que sería útil para la solución de problemas, en este proceso se plantearía a las partes la tramitación más apropiada para su contrariedad, y ellos seleccionarían satisfacer su dificultad de la forma que más les convenga; en este proceso se les estaría orientando en el ámbito legal más favorable, y así gozarían de un panorama más amplio sobre lo que más les beneficia.

7. EXPERIENCIA COSTARRICENSE POR MEDIO DE LAS CASAS DE JUSTICIA

Las casas de justicia son centros de mediación vecinal, que nacen para ser utilizados en las comunidades como una alternativa para resolver sus controversias. Este programa fue implantado en 1998 y tiene como propósito fortalecer el acceso a la justicia para los sectores de población con menores recursos económicos, dentro de sus finalidades están: ofrecer a la comunidad una

opción más fácil para resolver sus conflictos, edificar y mejorar las relaciones comunales.

Las Casas de Justicia pretenden ayudar a los individuos de la comunidad a que logren solucionar sus conflictos de una forma más satisfactoria, ya que son ellos mismos los que remedian el problema; es mucho más expedito porque son las partes las que establecen los términos para llevar a cabo las mediaciones, y más económico porque reduce los costos monetarios que se demandarían en un proceso judicial corriente. Estas casas surgen por la crisis del sistema de justicia, y el proceso lento de separación del gobierno y fortalecimiento de las comunidades, se presenta además para desempeñar espacios de diálogo y de compromiso a lo interno de las comunidades.

En estas Casas de Justicia se trabaja bajo un proceso de mediación procurando la comunicación entre las partes y la solución los problemas. Se pretende que las personas encuentren servicios de información, orientación y asesoría para la solución de los conflictos.

Las casas de justicia tienen como objetivo fundamental ejercer la ocupación de un proceso de mediación, así como causar y publicar la utilización

de los dispositivos alternativos para la solución de conflictos establecidos en la Ley R.A.C en el artículo 2.

Las principales funciones de las Casas de Justicia son:

- Orientar a los usuarios en la solución de sus conflictos.
- Referir los casos no mediables a las instituciones del sector social o justicia que corresponda, para que puedan ser solucionados de la forma que sea más apropiada.
- Administrar los procesos de mediación y dar seguimiento a los resultados.
- Entrenar a sus mediadores para que puedan impartir los procesos positivamente.
- Difundir el manejo de las técnicas de Resolución Alternativa de Conflictos, en especial el de mediación, en el ámbito de la comunidad en la cual operan las Casas de Justicia.
- Llevar el registro de sus mediadores.

- Ejercer un control disciplinario sobre los mediadores de acuerdo a la ley y su reglamento.
- Llevar los archivos de solicitudes de cada mediación y las actas de mediación.
- Enviar al Ministerio de Justicia los informes exigidos por la normatividad vigente; y cualquier otra actividad relacionada con la propagación, promoción, y prestación de los servicios de mecanismos alternativos para la solución de problemas.

7.1. ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE LAS CASAS DE JUSTICIA

A continuación se detallaran las etapas que se siguieron en el proceso de implementación de las Casas de Justicia:

7.1.1. Primera Etapa

El programa Casas de Justicia se creó en el año 1998 como objetivo de el Ministerio de Justicia y Gracia para lograr prevenir la violencia y la delincuencia a través de la Resolución Alternativa de Conflictos. De esta forma se creo la primera Casa de Justicia junto con la Universidad Latina de Costa Rica, la

cual se encuentra ubicada en San Pedro. Esta Universidad fue elegida mediante invitación abierta a todas las municipalidades de la provincia de San José, así como a todas las universidades que impartieran la carrera de derecho y poseyeran consultorios jurídicos.

7.1.2. Segunda Etapa

Esta segunda etapa inicia en el año 2000 hasta el primer semestre del año 2001, en esta parte se logra la apertura de una Casa de Justicia en el cantón de Mora ubicada en la municipalidad de la localidad y otra Casa de Justicia en Puntarenas ubicada en la municipalidad de la provincia; estas Casas de Justicia logran su apertura con la ayuda de las municipalidades donde están situadas y la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), además se contó con recursos donados por CRUSA y FUCE.

7.1.3. Ejecución del Programa

Consiste en que el Ministerio de Justicia garantice el adecuado esquema y ejercicio de las Casas de Justicia y que los socios del programa ofrezcan las condiciones de sostenibilidad del esfuerzo. El Ministerio de Justicia promueve el tema del R.A.C. a nivel nacional y da asistencia técnica. Específicamente cumple con lo siguiente: El diseño del sistema de mediación

vecinal, apoyo para la realización de los talleres de mediación, conferencias y charlas de divulgación, supervisión y asesoría sobre el funcionamiento de la mediación, evacuar las consultas del personal encargado casas de justicia.

El éxito de las Casas de Justicia depende de la importancia que le tome la comunidad; aparte del apoyo que se brinde para sustentar la estabilidad de las casas, el programa ha identificado socios los cuales pueden ser cualquier organización local, universidades, municipalidades, que contribuyan con lo siguiente: un ambiente adecuado para el funcionamiento de las Casas, proporcionar el equipo y mobiliario necesario para el funcionamiento, elegir las personas que serán capacitados, transmitir la existencia y ventajas del centro, suministrar los locales necesarios para llevar a cabo los talleres de mediación , proveer medios de comunicación necesarios para las Casas de Justicia y los gastos fijos de trabajo.

Los servicios de las Casas de Justicia se han orientado en el trabajo de referencia de casos a las instituciones especializadas, ubicación del conflicto para determinar la mediabilidad o no del problema, la realización del proceso de mediación en sus diferentes etapas, como son las reuniones previas, sesiones individuales y privadas, y la realización de asesoría legal.

7.2. MEDIADORES DE LAS CASAS DE JUSTICIA

El proceso de selección de mediadores se realiza con una conferencia introductoria en donde se da a conocer el significado de mediación comunal, y los casos que se atienden en las casas de justicia; así mismo se invita a las personas interesadas en ser mediadores a presentar su currículum para la elección de las personas que se van a capacitar para ser futuros mediadores.

Una vez recibidas las solicitudes, se selecciona a las personas que hayan cumplido con los requisitos.

Después se inicia con el adiestramiento de las personas para que se puedan titular como mediadores y así comiencen a prestar sus servicios en las Casas de Justicia.

7.2.1. Características de la Formación de Mediadores

Este entrenamiento está dividido en dos etapas: un nivel básico y un nivel intermedio. Cada nivel consta de cuarenta horas de formación. Los contenidos del taller tratan básicamente sobre los aspectos teóricos- conceptuales y filosóficos más importantes del movimiento R.A.C., las características de la negociación colaborativa, como debe realizarse el proceso de mediación, la ética a

utilizar, y los aspectos legales de la Resolución Alternativa de Conflictos en Costa Rica.

Las personas seleccionadas para participar en la formación de mediadores para las Casas de Justicia, deben firmar un documento mediante el cual se comprometen a brindar un mínimo de tiempo al proyecto. Este compromiso constituye la garantía de la sostenibilidad básica de la Casa de Justicia, ya que al no contar con recursos para contratar a los mediadores el voluntariado se convierte en el eje central de su funcionamiento.

7.3. RESULTADOS ALCANZADOS POR EL PROGRAMA

El resultado general del movimiento R.A.C. en Costa Rica, ha sido bueno, debido a la existencia de un marco normativo para su desarrollo, y además por la cantidad de centros de resolución alterna de conflictos, principalmente por la especialización que se da en su utilización. En la actualidad se cuenta con una oferta de servicios que incluye materias tales como la construcción, familia, comercial, laboral, vecinal y propiedad.

Los resultados del programa de Casas de Justicia deben calificarse como buenos por cuanto no solo se ha atendido una importante cantidad de personas, principalmente de escasos recursos, y se ha tramitado un importante

número de acuerdos, sino que también ha tenido una reacción positiva de la población en general.

SEGUNDO CAPÍTULO

DEFINICIÓN DE LA MEDIACIÓN

1. NOCIÓN Y DEFINICIÓN DE LA MEDIACIÓN

La mediación es una de las más importantes alternativas para la resolución de conflictos que funciona con la intervención de un tercero: una tercera parte, es alguien ajeno a una disputa entre dos o más personas o grupos que trata de ayudarlos a llegar a un acuerdo; las terceras partes han colaborado en la resolución de conflictos probablemente desde los comienzos de la humanidad.

La mediación inicia cuando las partes transfieren la responsabilidad de resolver el conflicto al tercero neutral (mediador), quién ha sido formado para desarrollar su papel como mediador, y termina cuando éste, punto por punto, devuelve el problema a quienes lo crearon para que éstos encuentren la solución a su diferencia. La mediación es un procedimiento por medio del cual se puede ver el conflicto de forma diferente, como un sistema que encierra en sí el problema y la solución, es decir, la mediación lejos de imponer una salida al problema, permite que sean las partes intervinientes en el conflicto quienes construyan una solución en la forma que mejor les convenga.

La mediación puede definirse como un proceso no contencioso con la intervención de un tercero para que armonice los intereses de las partes en conflicto, y que sean ellas quienes encuentren la solución mediante un convenio o

simplemente puedan conversar y ponerse de acuerdo. También es un proceso mediante el cual los participantes, junto a la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan metódicamente los problemas en disputa, con el objeto de encontrar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades e intereses.

La mediación es la forma principal de negociación asistida, involucra a un tercero quién no tiene el poder de toma de decisión. El mediador logra que las partes conversen y solucionen sus problemas, generando ellos mismos una solución a la desavenencia; esto con la asistencia del intermediario, que los dirige por un proceso de comunicación y aclaración de los puntos en disputa.

Los intercambios más eficientes en la discusión requieren de una reciprocidad de información; pero las partes pueden no querer dar información a personas a quienes no les tienen confianza. El mediador intenta darles seguridad a las partes para que confíen en él acerca de sus prioridades, posibles opciones para un resultado y hasta alternativas para el acuerdo; cuando hay falta de confianza entre las partes, o el miedo a aparentar debilidad o impaciencia, puede generar que las partes no muestren sus verdaderos intereses.

Como casi todo en las ciencias sociales, existen diversos significados, dependiendo del enfoque que utilicemos para el objeto de la definición.

Adam Curle, señala que la mediación:

“Es un mecanismo que pretende lograr que las personas perciban los problemas de forma diferente, para que los protagonistas del conflicto logren una expectativa por resolver sus dificultades de forma prudente y alcancen organizarse para negociar seriamente”

Folberg y Taylor por su lado la definen como:

“Un proceso por razón de el cual los partícipes, en conjunto con la colaboración de una persona imparcial, encierran metódicamente los problemas, con el objeto de localizar opciones, alterativas para llegar a un convenio equitativo que se acople a sus intereses y necesidades”

Folberg y Taylor la definen como un trabajo de acercar a las partes; involucra una cooperación activa del tercero neutral en el proceso de negociación directa entre las partes, pudiendo inclusive proponer alterativas. La mediación pretende así, tanto el acercar a las partes, como el facilitar la negociación.

Inclusive, se puede plantear que la mediación, como una figura separada de la negociación, no existe en realidad, pues lo que hace el mediador es negociar con las partes una futura negociación directa entre ambas.

En realidad todo lo anterior es cierto, en el sentido de que tanto la actuación de las partes en diálogo directo, como la interacción del mediador con las partes son un proceso de negociación. Podemos decir pues que la mediación es esencialmente una negociación con la intervención de un tercero.

Lo particular del proceso de mediación es la intervención del tercero imparcial en un conflicto entre una o varias partes negociantes, con el objeto de facilitar la realización de tal negociación y el alcance de un acuerdo o simplemente que las personas involucradas puedan dialogar y entenderse mutuamente.

La mediación es un medio alternativo de resolución de conflictos, es un procedimiento no adversarial, voluntario, confidencial e informal con estructura, en el que un tercero neutral e imparcial actúa para estimular, alentar y facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, con el objetivo de que sean ellos mismos quienes lleguen a un acuerdo lícito, satisfactorio y de beneficio común para ambos y con el cual se aborda a la solución de la controversia.

Deben existir dos o más partes, que participan voluntariamente en el proceso, elaboración y acuerdo final. Tiene que concurrir un conflicto, diferencia, disputa o problema.

Necesariamente debe darse la participación de un tercero neutral o imparcial, facilitador, capacitado en la técnica de la mediación, el cual no tiene poder sobre la decisión de las partes, solamente les guía y dirige durante la realización del proceso.

2. NOCIÓN Y CONCEPTO DEL CONFLICTO EN LA MEDIACIÓN

“El origen latino "conflictus" deriva a su vez de "confligere" que implica combatir, luchar, pelear; la palabra conflicto alude a tensión, contradicción, discrepancia, incompatibilidad, antagonismo, contraposición entre dos o más partes”.⁴

Un conflicto presume una interacción entre varias personas con propósitos y fines incompatibles, y ello a su vez admite la presencia de las personas y grupos con algún tipo de discrepancia en la que se perciba alguna disconformidad en la obtención de sus objetivos y metas.

⁴ **VELEZ MARTÍNEZ** (Laura), **GUERRERO PLATA** (Karla) **DELGADILLO VALENZUELA** Virna ,Opcit, p. 123.

El conflicto siempre ocurre dentro de un marco de dependencia, hacia nuestros pensamientos, actitudes, creencias, formas de percibir los problemas, sistemas y estructuras sociales. En el mismo plano interaccional se encuentran involucrados dos o más individuos o grupos que anhelan obtener o mantener una situación, surgiendo por lo tanto el conflicto.

La sociedad necesita saber que el conflicto es un elemento más o menos permanente de la vida; es importante tomar conciencia que en toda la vida humana hay conflictos y éstos conllevan la posibilidad de estancamiento dependiendo de la forma como sean resueltos.

El conflicto debe verse de forma diferente, de la siguiente manera:

- Como el resultado de la diversidad que puede brindar posibilidades para el mutuo crecimiento y para mejorar una relación.
- Como una relación que abarca no sólo intereses o metas incompatibles, sino también necesidades, valores y conocimientos.

- Como incidentes que interrumpen una relación para ayudar a clarificarla o redefinirla a partir de elementos que no habían sido considerados.
- Como una confrontación entre diferencias en ciertos aspectos de una relación, que no excluye la existencia de otros aspectos positivos.

Orientar productivamente el conflicto nos lleva a la búsqueda de soluciones para mejorar la situación a pesar de reconocer que los conflictos pueden ser graves o no, pero siempre son importantes y por ello es necesario darles respuesta; tenemos que reconocer en los conflictos una oportunidad y un desafío para mejorar, haciendo productivos el tiempo y la energía que se invierten en la búsqueda de soluciones.

Emprender positivamente el conflicto, nos obliga a desarrollar nuestras capacidades para manejarlo mediante el uso de un método adecuado y técnicas específicas para el análisis y resolución de conflictos. Así, de ésta forma la mediación resulta muy adecuada para manejar los conflictos.

Seguidamente se determinarán algunas de las funciones del mediador:

2.1. SOBRE LA FUNCIÓN DEL MEDIADOR

El mediador ayuda a las partes a resolver el conflicto, es un facilitador, quien tiene la facultad de proponer y promover una solución. Pero no puede imponer tal alternativa contra la voluntad de las partes.

El mediador controla el proceso para que las partes puedan dialogar sin enfrentarse. Además proporciona un ambiente donde las personas podrán comprender el problema desde la perspectiva de la otra parte. Así encontrarán la forma de arreglar sus discordancias de la manera que más les beneficie.

El mediador es el que decide en que momento se termina el proceso, el establecerá hasta que punto las personas podrán dialogar sin que el problema se llegue a agravar.

El mediador es quien decide si se deben realizar sesiones separadas para determinar el conflicto desde la perspectiva de cada parte.

El mediador puede proponer soluciones si las partes no se pusieran de acuerdo, pero es voluntad de las partes seguirlas o no.

El mediador aclara la preocupación de cada persona para que las partes comprendan visiblemente el conflicto en que se encuentra el otro individuo.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE MEDIACIÓN

La mediación es un mecanismo que se ha desarrollado para tratar de lograr que los individuos tengan otra opción para resolver sus conflictos de forma pacífica y armoniosa; otorgándoseles una herramienta más para alcanzar la justicia. De esta forma debemos estudiar las características que contiene el mecanismo de mediación, para aplicarlo de forma correcta.

A continuación se citaran las particulares de la mediación:

- A.** Crear un contexto más flexible para conducir a una solución para los conflictos. Esto lleva al mediador a que se establezca un ambiente de confianza, en donde las dos partes se van a tener que escuchar, y el tercero debe lograr que perciban que ambos se encuentran con un problema igualmente importante.

- B.** Es un procedimiento especial que se lleva a cabo en varias etapas que varían, según los diferentes modelos de mediación y el tipo de proceso que se esté llevando a cabo. En este

proceso se establecen sesiones privadas según lo amerita cada caso en concreto, además de las sesiones conjuntas que sean necesarias según el caso en específico.

C. La existencia de un tercero imparcial, el mediador, que ayuda a las partes a comprenderse y a alcanzar un acuerdo si se diera el caso.

D. La decisión de las partes para participar en el proceso es estrictamente voluntaria. Nadie puede obligar a las personas para que asistan a un proceso de mediación, se les explica en que consiste el método y se les recalca que es proceso voluntario, solamente si lo desean pueden asistir y nadie les puede exigir a que asistan.

E. Pretende restablecer la relación entre las partes al evitar la confrontación. En este proceso nadie va a ser perdedor, por lo que las partes no se tendrán que enfrentar, por el contrario se buscará que aclaren sus diferencias y que puedan restaurar su relación o por lo menos que logren conversar pacíficamente.

- F.** No existe ganador ni perdedor. Por lo que ninguno va a salir triunfador sobre el otro, las dos partes surgirán beneficiadas por el proceso, y no se les designará como culpable e inocente, sino como iguales en un problema que está afectando a ambos por igual.
- G.** Se tiene libre acceso al proceso de la Mediación. No es un proceso solo para una clase determinada de personas, es abierto a todo el público en general, pero se proyecta beneficiar a la clase de escasos recursos económicos que son los que poseen menor acceso a la justicia.
- H.** Puede ser independiente de los tribunales. La mediación puede ser judicial como extrajudicial.
- I.** Aumenta y facilita el acceso a la justicia. Por lo que es un proceso voluntario al cual puede asistir cualquier persona que lo necesite y desee.
- J.** Se tiene confidencialidad sobre el proceso. Es un proceso absolutamente discreto, amparado por el secreto profesional que le otorga la Ley R.A.C. en su artículo 14 el cual estipula

que, el contenido de las conversaciones que se de en las mediaciones, no podrá ser revelado por el mediador o conciliador.

4. PRINCIPIOS RECTORES QUE INSPIRAN LA MEDIACIÓN

A continuación se explicara en forma más puntualizada los principios rectores que inspiran la mediación:

4.1. IDEOLOGÍA

La mediación es un mecanismo no adversarial de resolución de conflictos, que incluye un tercero neutral, cuya función es ayudar a que las personas que están involucradas en la disputa puedan negociar en forma colaborativa y alcanzar una resolución de la misma.

El mediador intenta darles confianza a las partes para que estén seguros de sus prioridades, posibles opciones para un resultado y hasta alternativas para el acuerdo. De esta manera el mediador puede descubrir ámbitos para un eventual acuerdo.

4.2. VOLUNTARIEDAD

La mediación es un proceso voluntario. Ni los participantes, ni los abogados de parte, ni los mediadores pueden ser obligados a participar en un proceso de mediación. En todas las mediaciones la voluntariedad es un requisito indispensable, nadie puede ser obligado a someterse a un proceso de mediación; la voluntariedad, además es un límite para el proceso de mediación, si ésta no existe no se puede realizar.

4.2.1. Voluntariedad de los mediadores

El concepto de voluntariedad es aplicable también a los mediadores. Éstos pueden terminar una mediación cuando consideren que por algún motivo (por ejemplo ofensas, agresiones, etc.), no es conveniente continuar la mediación. Si se diera este caso, dada la confidencialidad del proceso, los mediadores no deben explicar el motivo por el cual resuelven dar por acabado el proceso. Esta eventualidad, que tienen los mediadores, de dar por clausurada la mediación debe ser manifiestamente instituida al iniciar el proceso.

4.2.2. Rol de los abogados en el proceso de Mediación

En el discurso de iniciación se debe establecer también cual es el papel que se espera que los abogados asuman durante el proceso. El

establecimiento de este patrón no se realiza sólo para los abogados sino que es necesario que las partes lo escuchen, ya que son comúnmente los participantes quienes quieren encargar en sus representantes legales los problemas.

La actuación de los abogados es primordial y única. Los abogados de parte son los únicos consejeros legales en el proceso. Aún en los casos en los que el mediador tenga como profesión la abogacía, no puede, bajo ningún concepto, dar asesoramiento legal a las partes. Si así lo hiciere, el proceso de mediación quedaría viciado.

4.3. CONFIDENCIALIDAD

Esta es una de las características más importantes de la mediación. Implica que todo lo que se diga en el proceso debe mantenerse en secreto.

La confidencialidad ha traído una gran ventaja para las partes involucradas en el proceso de mediación; los mediadores están explícitamente protegidos para no tener que actuar como testigos en los futuros procesos judiciales en que traten el mismo caso, excepto si se tratare sobre causas penales o civiles en los que se contienda la posible responsabilidad del mediador, o se trate de precisar lo establecido en el acuerdo. Si se estableciere un convenio entre

las partes y se discutiere su validez y eficacia, el intermediario deberá ser considerado como testigo fundamental del contenido del contrato.

En el acuerdo o contrato que se establece deben figurar según lo enumera el artículo 12 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos los nombres completos y las calidades de todos los participantes y de los abogados de las partes; los nombres de los mediadores y de todos los observadores si los hubiera, todos con su correspondiente documento de identidad; las cláusulas que establecen el carácter confidencial de todo el proceso; debe mencionarse el objeto del problema y sus trayectorias; el nombre de la institución en la que se llevó a cabo el proceso; debe relatarse una correlación precisa de los acuerdos acogidos, así como las firmas de las personas involucradas y las direcciones exactas donde las partes recibirán notificaciones.

El principio de la confidencialidad se ve afectado con algunas excepciones. El mediador debe tener claro cuál es el tipo de excepción para ser denunciado ante las autoridades y cuando se levanta la confidencialidad.

La confidencialidad de las reuniones individuales o privadas: la confidencialidad debe mantenerse frente a terceros extraños al proceso, además

a lo expresado por cada participante en las reuniones individuales o privadas, frente a los otros participantes.

Pero dado que éstos no necesitan que no todo lo que se dice en las reuniones individuales esté protegido por la confidencialidad, cada uno de ellos puede autorizar al mediador a que segmento de lo expresado en una reunión individual pueda ser comunicado al otro participante.

La comisión Nacional de la Normativa en materia de Resolución Alternativa de Conflictos ha tratado acerca de la conveniencia o no de levantar la confidencialidad en casos competentes como podría ser el cometido de un delito grave o abusos a menores, pero se mantiene a nivel de Comisión el mantener la confidencialidad estricta.

4.3.1. Excepciones a la Confidencialidad

a. Delito grave: El o los mediadores estarían eximidos de mantener la confidencialidad en el caso de que durante el proceso de mediación, ya sea en las reuniones conjuntas o en las individuales, una de las partes se refiriera a la comisión de un delito grave. En este caso los mediadores no sólo deberían estar eximidos sino que les correspondería denunciarlo a las autoridades.

Esta excepción debe ser comunicada expresamente en el discurso inicial del proceso de mediación.

b. Abuso de menores: En ningún caso de abuso de menores, ya sean abusos sexuales o violencia, estaría bien que rigiera la confidencialidad. Si durante las reuniones conjuntas o individuales, se discutiera que alguna de las partes ha cometido algún tipo de abuso hacia menores, los mediadores no deberían mantener la confidencialidad, además estarían en el deber de realizar una denuncia pertinente ante las autoridades que tutelan los derechos de los menores, por tratarse específicamente de menores.

4.4. NEUTRALIDAD

El mediador es determinado como tercero neutral. Debe ser equitativo.

El proceso de la mediación debe ser realizado de forma tal que asegure la ecuanimidad pero al mismo tiempo, el mediador debe involucrarse con las partes para conocer claramente el conflicto y poder transmitirlo de forma tal que pueda apaciguar la tensión del ambiente, y conducir el proceso.

Para ser imparcial se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el grado de involucración en el proceso que debe tener el mediador, y realizarlo igualitariamente con ambas partes.
- Cuáles son las creencias o ideales que tiene el mediador para sí mismo, y que estos no le perturben a la hora de dirigir o desarrollar el proceso de mediación.

4.5. IMPARCIALIDAD:

Generalmente se entiende por imparcialidad la actitud que debe tener el mediador de no tomar preferencia por ninguna de las partes.

En el caso del mediador, figuraría que éste debe actuar dejando de lado sus valores, sus sentimientos y su necesidad de concebirse parte del conflicto. Lograr la imparcialidad es difícil, ya que los valores forman parte de las personas y no se pueden dejar por fuera. No obstante, es necesario que el mediador pueda controlar esas emociones para que no se transformen en un tropiezo y pueda manejar la mediación de acuerdo a las necesidades de las partes y no las suyas.

La co-mediación es una estrategia útil para controlar la arbitrariedad. Pero si el mediador no puede manejar sus emociones debe permitir que otro continúe con el proceso.

Desde el punto de vista de los participantes, estos requieren que se les certifique la imparcialidad. La cual debe ser percibida como la seguridad de que el mediador no realizará alianzas, es decir, uniones con uno de los partícipes en contra del otro. En otras palabras, al mediador le corresponde conservar el proceso sin colaborar con ninguna de las partes, para seguridad y satisfacción del proceso.

4.6. EQUIDISTANCIA

La equidistancia proporciona la habilidad del mediador para frecuentar en igual forma a los disputantes para que estos puedan expresar su punto de vista en el caso. Dentro del contexto de la mediación se ha ilustrado que una forma de mantenerse equidistante es permitir las mismas posibilidades a las dos partes, y ,ésta se podría medir computando el mismo tiempo para hablar a los participantes; si utiliza el mismo espacio en las reuniones o entrevistas individuales; si construye una cercanía física similar, y asimismo aplicando el mismo lenguaje para ambas partes, etc.

4.7. EQUIDAD

El principio básico de la justicia es la equidad, entendida como el concepto fundamental de la justicia, que va más allá de lo legal. Así, al mediador

se le requiere que funcione con legalidad, equilibrio siguiendo los límites establecidos por el derecho para todos los ciudadanos.

5. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN SOBRE OTROS PROCESOS

- A.** Disminuye la carga laboral en los tribunales.
- B.** Ahorra tiempo para las personas que deseen participar en un proceso de mediación.
- C.** Ahorro de dinero para las partes involucradas y para el estado, porque no tendrá que pagar salarios, ni deberá utilizar recursos en la resolución de ese conflicto.
- D.** No existe ganador ni perdedor, no hay enfrentamiento entre las partes, porque se procura que ambas partes surjan favorecidas y satisfechas.
- E.** Aumenta la creatividad en las personas para encontrar solución a los conflictos, ya que ellos mismos crean las soluciones que más les convenga.

- F. Las partes están más involucradas, siendo las protagonistas sobre sus controversias, así aprenderán a resolver las futuras desavenencias discutiendo y buscando la solución que más contribuya a ambas partes.
- G. Al estar de acuerdo las partes, dichas aprobaciones son más duraderas, porque si las partes realizan estos acuerdos con total libertad cumplirán con mayor frecuencia que si se les impusiere una determinada actuación.

6. DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN SOBRE OTROS PROCESOS

- A. Falta de información por la inexperiencia que tienen del proceso, ya que es novedoso, y los individuos conocen poco sobre la mediación y las características que deben seguir; por ejemplo la voluntariedad, muchas personas acuden al proceso pensando en que pueden obligar a su contraparte a acudir a la mediación como en un tribunal o juzgado.
- B. La desconfianza hacia procedimientos nuevos en instancias no gubernamentales, por lo que a veces creen que por no ser

obligatoria la asistencia, quizás su vecino, familiar u otro no acudirá a el proceso.

C. Puede ser confundido con asesoría legal. Porque en estos centros también se brinda el servicio de consejería jurídica.

TERCER CAPÍTULO

COSA JUZGADA MATERIAL

1. COSA JUZGADA MATERIAL

En este capítulo se expone el concepto de la Cosa Juzgada Material, explicando en qué consiste, tratando sobre la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, la firmeza, aspectos negativos y positivos que causa la cosa juzgada, límites objetivos y subjetivos, dogmática de la cosa juzgada. Con lo cual se pretende dejar en claro el carácter de Cosa Juzgada Material que se le da a los acuerdos extrajudiciales cuando han sido homologados según lo establece el artículo 9 de la Ley R.A.C.

1.1. CONCEPTO DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

Tradicionalmente se ha establecido que:

“La cosa juzgada es la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano; se define como una realización de una sentencia jurisdiccional una vez que ha quedado firme. No se trata sólo de mera repercusión negativa del pronunciamiento, esto es imposibilidad de abrir un nuevo proceso sobre lo mismo, sino también de una verdadera función positiva de aquel, es decir, prohibición de que en otro juicio se decida en forma contraria a lo ya fallado”⁵.

⁵ **HITTERS** (Juan), Revisión de la Cosa Juzgada, Librería Editora Platense S.R.L., ARGENTINA, 1977, P121.

La cosa juzgada posee una característica fundamental de eficacia, que la convierte en inmodificable y coercible. Cuando se da la condición de impugnabile mediante recurso, se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior; se dice que existe Cosa Juzgada Material y no se puede reabrir la causa para resolver de nuevo sobre ese mismo asunto.

La Ley R.A.C. otorga legalmente el carácter de Cosa Juzgada Material al acuerdo con el que se finaliza el proceso de mediación, una vez que haya sido homologados por un juez. La cosa juzgada puede definirse como la firmeza del mandato que nace de una sentencia; la estabilidad que le otorga la Cosa Juzgada Material inviste también su contenido y hace así inmovibles los efectos del mismo acto, de donde resulta que la eficacia natural de la sentencia junto con la estabilidad se encuentra incrementada, porque se afirma como única e inmutable formulación de la voluntad del estado al regular concretamente el caso particular decidido.

De esta forma los acuerdos de mediación extrajudiciales que fueran homologados, o sea aprobados por un juez siguiendo los lineamientos que exige la ley para establecer un contrato, poseerían los efectos de la Cosa Juzgada Material, serían inmovibles por otra sentencia, exigibles a perpetrar el contrato

por la parte que cumplió, y no se podría volver a fallar sobre el mismo asunto en otro proceso si ya existe sentencia firme.

La cosa juzgada tiene la presunción de que la sentencia fue pronunciada de acuerdo con la ley, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para dictarla. Se trata de una presunción *juris et de jure* que no admite prueba en contrario.

La autoridad de la cosa juzgada se justifica por razones de oportunidad, de utilidad social, por la necesidad de ponerle fin al conflicto y de evitar fallos contradictorios y como consecuencia repetición de procesos.

1.2. ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA

1.2.1. Identidad de sujetos

La identidad de sujetos significa que la Cosa Juzgada solo tiene eficacia entre las partes, entendiéndose por parte la persona jurídica que haya intervenido en el juicio por encontrarse legitimada en la causa. El concepto se refiere a la calidad y no a la personalidad del sujeto. Según el artículo 163 del Código Procesal Civil una sentencia firme produce Cosa Juzgada Material cuando en ambos casos son iguales las partes, el objeto y la causa.

El límite subjetivo, o identidad de partes, se refiere a los sujetos del proceso. Según la regla, la autoridad de la cosa juzgada se circunscribe a la parte decisiva de la sentencia. Este se relaciona con los sujetos implicados en la controversia. En principio, la sentencia sólo produce resultados entre las partes, y no puede ser opuesta a terceros ni solicitada por ellos. Este principio legal, no tiene un carácter absoluto, pues la misma reconoce la eficacia subjetiva de la sentencia, aun fuera del proceso.

1.2.3. Identidad de objeto

El objeto de la decisión es un bien de la vida que puede consistir en una cosa, un hecho, una abstención o en una declaración. El límite objetivo es el carácter objetivo de la cosa juzgada que se refiere al objeto o cosa solicitada en juicio, y a la causa o título jurídico en cuya virtud se reclamaba la causa. Este límite constituye la extinción del objeto del litigio y de la decisión, y comprende todo lo controvertido.

1.2.4. Identidad de causa

Es el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho. Es el motivo que origina que una persona tenga el derecho de exigir algo.

1.3. TEORÍAS DE LA COSA JUZGADA

La teoría Alsina considera la Cosa Juzgada desde tres puntos de vista:

1.3.1. Con referencia a la acción

Este principio establece que no pueden concurrir dos procesos razonados en una misma acción paralelamente y no pueden existir dos sentencias distintas respecto de la misma gestión.

1.3.2. Como medio de defensa

La cosa juzgada como medio de defensa forma parte de las oposiciones de las partes, las cuales pueden oponerse ante un segundo proceso o sentencia que se quiera realizar sobre el mismo caso.

1.3.3. Como principal efecto de la sentencia

El principal objetivo de las partes en un proceso es obtener una manifestación que decida definitivamente la controversia, de forma que no pueda ser discutida nuevamente en el mismo proceso, ni en otro futuro, pueda ser ejecutado sin nuevas revisiones y pueda ser eficaz al terminar el proceso.

Pothier establece la cosa juzgada como una presunción de la verdad, pero esta teoría tiene varias incertidumbres: no se puede hablar de verdad legal confrontada a la verdad histórica, porque no se alcanza a admitir la verdad histórica y la verdad legal al mismo tiempo; además lo principal de una sentencia es la decisión. Después de que se superó esta teoría prosperan dos tendencias una sustancialista y otra procesalista.

La primera hipótesis instauro un efecto permanente, sobre las pautas establecidas para las partes en la sentencia. La segunda corriente constituye que la cosa juzgada solo contribuye en el ambiente procesal dejando firme y eficaz la sentencia dictada, puesto que el verdadero efecto se basaba en la autoridad de Cosa Juzgada el cual consiste en su carácter indiscutible frente a nuevos procesos; o sea existe la prohibición de juzgar nuevamente sobre el caso decidido.

Frente a ambas tesis se establece que existe una declaración de certeza contenida en una sentencia, la cual posee una eficacia inmodificable y un derecho declarado, por tanto logra que no se pueda revertir la sentencia por la parte a la que le corresponde cumplir.

1.4. FINALIDAD DE LA COSA JUZGADA

Pertenece a la seguridad jurídica, así establece la Sala Constitucional según voto número 6829-93: La Cosa Juzgada, establece la irrevocabilidad de la orden contenida en toda sentencia. Este mandato es inalterable por motivos de interés político, social y por seguridad jurídica, este carácter se le otorga cuando el proceso ha llegado a su ejecución; evitándose así, la eventualidad de que el caso resuelto sea reiteradamente examinado y juzgado. La Cosa Juzgada tiene como apoyo constitucional y político el valor de la certeza jurídica, prohibiendo que se emita un nuevo criterio acerca de un problema ya resuelto, para que no alcance la perturbación de la paz social, nuestra constitución se refiere a ella en el artículo 42.

1.5. ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SU FUERZA NORMATIVA

La fuerza normativa del artículo 42 constitucional y su vinculación directa a los habitantes de la Republica se deriva de su concreción y sentido práctico. Jurídicamente se deriva de los artículos 11 y 18 de la constitución, los cuales establecen la obligación de respetar la norma constitucional, tanto para los funcionarios públicos como para todos los ciudadanos.

Los preceptos, principios y valores de la Constitución son vinculantes “Erga Omnes” e imponibles tanto a los poderes públicos como a los particulares.

1.6. AUTORIDAD Y EFICACIA DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

En este sentido “Pothier nos define la autoridad de la Cosa Juzgada como la que hace presumir verdadero y justo todo lo que esta contenido en la sentencia; y siendo esta presunción *iuris et de iure*, excluye toda otra prueba”⁶.

El fundamento de la autoridad de la Cosa Juzgada es primordialmente de orden público para asegurarles a las partes que sus problemas no van a ser perpetuos; de esta forma la ley garantiza que se podrá finalizar con los conflictos para bienestar de los interesados y del estado por que no tendrá que gastar sus recursos eternamente en un conflicto. Las evaluaciones de los jueces están sujetas a error; pero siempre habría los mismos márgenes de error en una nueva sentencia; entonces con una sentencia que se dicte cumpliendo con todas las garantías pretendidas para su seguridad, se termina decisivamente con las discusiones sobre un mismo asunto, y se acaba con el problema.

⁶ **VELLANI** (Mario), Naturaleza de la Cosa Juzgada, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina. P 379.

Según lo establecido, la cosa juzgada material pone fin al conflicto y causa el efecto de que no se podrá volver a discutir el caso. Así al darle carácter de Cosa Juzgada Material a los acuerdos extrajudiciales tomados en las Casas de Justicia por conflictos vecinales, pondrán fin al problema de forma definitiva sin que se pueda recurrir a otro medio, porque tal acuerdo será ley entre las partes.

“La Cosa Juzgada Material es un efecto jurídico que emana del hecho de que el proceso ha concluido con una sentencia firme, es decir, irrevocable e inimpugnable; y ese efecto consiste en la improponibilidad de la misma acción (por la misma causa entre las partes, con el mismo objeto) ante los tribunales de justicia. Esto se traduce precisamente en la decisión irrevocable de los conflictos en busca de la justicia, la seguridad y la paz entre las personas.”⁷

De igual forma los acuerdos extrajudiciales tendrán carácter de Cosa Juzgada Material y el problema no podrá ser interpuesto por las mismas partes con el mismo fin, ya que será una decisión irrevocable una vez que sea homologado por un juez.

Según el estudio realizado algunos de los acuerdos establecidos en las Casas de Justicia no podrán ser homologados, por lo que carecerán de la

autoridad y eficacia que les concedería la Cosa Juzgada Material; esto por tratarse de acuerdos dirigidos a cumplir obligaciones personalísimas que no cumplen con el criterio de patrimonialidad, por ejemplo que un vecino se comprometa a cesar los insultos hacia su otro vecino, o que una persona se comprometa a cortar las ramas del árbol de su casa para que el viento no se lleve las hojas y no ensucie el frente de su otro vecino. Otro ejemplo sería que las partes se comprometan a no ofender de palabra, ni recordar o reprochar situaciones pasadas, ni criticar la forma de ser de la otra parte y además comprometerse a buscar ayuda y consejería espiritual.

Como se puede establecer esta clase de acuerdos no podrán ser homologados por que las cláusulas establecidas en ellos no se podrán hacer valer económicamente, estos contratos carecerán del carácter de la Cosa Juzgada Material; sin embargo estos acuerdos se harán valer por las personas involucradas cuando le tomen importancia y seriedad al conflicto y quieran terminar con sus problemas. Estos acuerdos serán como una promesa, un voto de confianza que se darán las partes implicadas en el proceso.

⁷ VELLANI (Mario), Opcit p. 384.

1.7. DIFERENCIA ENTRE IMPERATIVIDAD Y EFICACIA DE LA SENTENCIA

Se debe definir cada concepto para encontrar sus diferencias, de esta manera se establece que: “La imperatividad de una sentencia judicial viene a ser una cualidad que se deriva de la posición entre las partes, la cual le otorga la ley; esta nos obliga a darle acatamiento a partir del momento en que ya no puede ser impugnada, sea porque se han agotado los remedios de que disponíamos contra ella, sea por haber transcurrido en vano los plazos para el ejercicio de dichos remedios”.⁸

La eficacia de un fallo judicial radica en los resultados materiales que ocasiona a partir de su firmeza, consecuencias que penetran el ámbito jurídico de las partes involucradas en el proceso, causando el cumplimiento de lo determinado en la sentencia. La sentencia de divorcio, por ejemplo, una vez que adquiere firmeza, excluye el vínculo nupcial que adhería a las partes; la sentencia de condena por el contrario, hace germinar el vínculo obligacional entre las partes involucradas.

⁸ VELLANI (Mario),_Opcit p.386.

La eficacia es el mandato que declara, constituyendo la condena al cumplimiento de una relación jurídica. Es la que constriñe al cumplimiento de la obligación.

En un acuerdo extrajudicial realizado en materia de conflictos comunales, se alcanzaría la eficacia si el contrato fuese homologado por un juez, por el contrario no podría ser compelido a cumplir por ninguna de las partes.

La autoridad de una sentencia judicial consiste en su inmutabilidad, es decir, en la imposibilidad legal de que otro juez pueda alterar su contenido mediante una nueva sentencia. Esta autoridad vendría a ser la llamada Cosa Juzgada Material; la cual consistiría en un peculiar efecto jurídico de la sentencia judicial recaída en los procesos de conocimiento, en cuya virtud el objeto de la medida allí tomada no puede ser propuesto ni tratado como objeto de una nueva decisión judicial.

“La Cosa Juzgada pone término al punto controvertido, pues la ley da a lo fallado carácter irrevocable con el fin de no hacer interminables los litigios. Envuelve, en consecuencia, una presunción absoluta en cuya virtud debe tenerse lo resuelto como expresión de la verdad legal”.⁹

⁹ VELLANI (Mario) Opcit, p.387.

1.8. DOGMÁTICA DE LA COSA JUZGADA

En el ordenamiento costarricense la Cosa Juzgada está prevista y regulada principalmente en el artículo 42 de la Constitución Política, en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 109, 162 a 165, 220, 298, inciso 7, 307, 528, 533, 799, 822, 845 y 931 del Código Procesal Civil; el artículo 394 del Código de Trabajo; el artículo 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria; y los artículos 11, 30, 42, 311 y 313 del Código Procesal Penal. Estos artículos establecen en términos generales que no se podrá juzgar más de una vez a una persona por el mismo hecho punible.

La Constitución Política establece en su artículo 42 dos prohibiciones: la de juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho punible y la de reabrir procesos ya terminados cerrando la posibilidad de un nuevo fallo sobre el mismo conflicto.

En los objetos patrimoniales es importante lo que dispone el artículo 162 del Código Procesal Civil en analogía con el 164, porque describen el objetivo de la Cosa Juzgada Material, tanto para el derecho patrimonial como para el derecho penal, como un efecto que finaliza el conflicto, al definirla precisamente como un efecto jurídico de la sentencia que consiste en volver

indiscutible, en otro proceso, la existencia o inexistencia de la relación jurídica declarada por la sentencia misma.

La Cosa Juzgada es consecuencia del proceso que se realiza respecto de una controversia establecida ante los tribunales. Sus efectos repercuten como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión que es su efecto directo. Con que se garantiza la certeza jurídica de las decisiones tomadas por los tribunales. La firmeza de la decisión y la declaración de derecho definitiva constituyen los efectos de la Cosa Juzgada. La firmeza de la sentencia impone a los jueces la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto del proceso; asimismo, le confiere la facultad a las partes de detener la acción ejercitada contra cualquier acto que quiera variar. Además les obliga a inhibirse de reabrir de nuevo la misma causa mediante otro proceso.

CUARTO CAPÍTULO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

Con la presente investigación se puede concluir lo siguiente:

1. Que el proceso de mediación, es un mecanismo de fácil acceso para la comunidad por su alcance económico para toda clase social y por la rapidez en que se tramitan los asuntos que se presentan; ya que las partes pueden establecer los plazos en que se realizarán las reuniones.
2. Las Casas de Justicia de Mora y Puntarenas han sido un buen medio para que las comunidades tengan otra opción para solucionar sus conflictos.
3. Las medidas alternas de conflictos utilizadas con la capacitación debida son de gran importancia en la sociedad, ya que ayudan a las personas a solucionar sus problemas de forma pacífica y eficaz. La mediación es un mecanismo alternativo que ayudará a fortalecer la comunicación y la solución de problemas de una forma práctica y satisfactoria. Las Casas de Justicia ayudarán a fortalecer una cultura de comunicación

y establecerán la solución de conflictos de una manera pacífica y pronta.

4. El carácter de Cosa Juzgada que le otorga la Ley R.A.C. a los acuerdos extrajudiciales fortalece la seguridad jurídica de las personas que acuden a los procesos de mediación si se pacta sobre asuntos que puedan ser exigibles patrimonialmente. Los acuerdos extrajudiciales aseguran a las partes que se cumplan las promesas establecidas en la mediación, ya que estos poseen carácter de Cosa Juzgada Material y además se trata de un proceso voluntario en donde los acuerdos son discrecionales y las partes deciden a qué se comprometen.

5. El carácter de Cosa Juzgada que poseen los acuerdos extrajudiciales una vez que han sido homologados otorga la característica de autoridad y eficacia a los distintos acuerdos; pero en el caso de tratarse de acuerdos que contengan cláusulas de obligaciones personalísimas en las que no se puede constreñir a la persona a cumplir, esta eficacia se vería alterada de manera que nadie puede forzar a cumplir tales acuerdos; pero el fin de dichos acuerdos es la comunicación y

la voluntad de cada persona de poder decidir si se compromete a cumplir y elegir a que se comprometen. El proceso de mediación es totalmente voluntario y son las partes las que deciden llegar a un convenio y son ellas las que elaboran su acuerdo. Por lo que para este tipo de acuerdos no tendría valor el carácter de Cosa Juzgada que les da la Ley R.A.C. si se tratara sobre cláusulas que no se pueden compeler a cumplir, en estos acuerdos lo que importa es la voluntad y decisión de cada persona.

6. Al redactarse acuerdos que no puedan homologarse por tratarse de obligaciones que no se pueden hacer valer económicamente se podría estar alterando lo establecido por el artículo 9 de la Ley R.A.C., pero hay que tener en cuenta que esta ley busca la promoción de la paz social y la utilización de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, por lo que dichos acuerdos derivados del proceso de mediación estarían cumpliendo con la búsqueda de una forma de resolver los conflictos pacíficamente aunque no puedan ser ejecutados si se incumpliera con el compromiso.

7. En materia de conflictos vecinales los acuerdos pueden ser inejecutorios si las partes se comprometieran a ciertos acuerdos que no deseen, ya que en estos casos no se puede obligar a que las partes cumplan algo en lo que no estuvieron de acuerdo, ya que la asistencia al proceso y lo que se decide en el acuerdo es voluntario.

2. RECOMENDACIONES

1. El perfil de capacitación que se ha otorgado a las personas que han sido elegidas para ser mediadores de las Casas de Justicia, es bueno, pero se brinda sin estudiar la aplicación de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos, por lo que se debe ofrecer una enseñanza correcta sobre el desempeño de la Ley R.A.C.
2. Debe desarrollarse una mayor capacitación para los mediadores con respecto a los criterios de mediabilidad, aclarar cuales son esos criterios y establecer si se puede llevar a cabo la mediación cuando faltase el criterio de

patrimoniabilidad. Indicar cuales casos son mediables y cuales no.

3. Dentro de las labores más importantes que le corresponde cumplir a los mediadores es estudiar con mayor detenimiento los tipos de acuerdos que se establecen y explicarles a las partes que el proceso es voluntario y que no se puede obligar a nadie a asistir al proceso, de igual forma si se llega a un acuerdo recalcar que es voluntario, y que las partes se comprometen a lo que ellas quieran y no se les puede obligar a nada que no deseen.

4. A los mediadores les atañe el deber de explicar a las partes que los acuerdos establecidos en los procesos de mediación, adquieren carácter de Cosa Juzgada Material, una vez que el juez los homologa. De manera que comprendan que deben cumplir con lo pactado en el proceso, además de que el acuerdo lo formulan las partes, así que solo se comprometen a lo que ellas deseen. Explicarles a las partes que se comprometan solamente a aquello que pueden y quieran cumplir ya que el proceso es voluntario.

5. Además es importante que los mediadores expongan de una manera más amplia a las partes en qué consiste el proceso y principalmente advertirles que el acuerdo lo establecen ellos; que es voluntario y que se deben comprometer solo en lo que estén de acuerdo y en lo que quieran cumplir, esto para que no se den acuerdos que lleguen a ser inejecutorios, para que el proceso no se desprestigie.
6. La Ley R.A.C. debe delimitar claramente que no todos los acuerdos extrajudiciales podrán ser ejecutorios, solamente se harán valer aquellos en los que el conflicto pueda ser valorado económicamente; y establecer si los contratos que carecen de valor patrimonial están siendo violatorios a la ley.
7. La Ley R.A.C. debe establecer si las controversias cuyo objetivo no puede ser estimado en forma patrimonial pueden ser resueltas en un Centro de Resolución Alternativa.
8. Es recomendable aclarar a quién le compete la responsabilidad de los acuerdos tomados en estos centros de mediación vecinal; si el mediador es responsable o no contaba con la

capacitación debida, si se responsabiliza al Ministerio Público por no brindar la capacitación correspondiente; o si la ley es la responsable de que se den dichos acuerdos por promover la paz social y la utilización de los medios alternos de conflictos para toda clase de controversias; y al mismo tiempo establecer que los acuerdos deben ser susceptibles de valoración económica para que sean homologados y ejecutorios inmediatamente.

QUINTO CAPÍTULO

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. LIBROS

ABITIA ARZAPALO (José Alfonso), Cosa Juzgada en Materia Civil, Imprenta

M. León Sánchez, México, 1959. 421 p.

ANTILLÓN (Walter), Teoría del Proceso Jurisdiccional, Investigaciones

Jurídicas S.A., 1 edición, San José Costa Rica, 2001.

ARIAS SOLANO (Randall), Acceso a la Justicia y Resolución Alterna de

Conflictos en Costa Rica. La experiencia de las casa de justicia, Ministerio

de Justicia y Gracia, Dirección Nacional de Resolución Alterna de

Conflictos, 2001, 203 p.

ARLAS (José), La Cosa Juzgada Penal y su Eficacia sobre la Materia Civil,

Editorial M.B.A., Montevideo, 1950, 220 p.

ARTAVIA BARRANTES (Sergio), Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica

Dupas, San José, 2 edición, 1995.

BARUCH BUCH (Robert), La Promesa de la Mediación, Ediciones Granica, 1

edición, Barcelona, 1996, 416 p.

BRAUDIT CARRILLO (Diego), Bases Teóricas y Practicas para un sistema de

Resolución Alternativa de Conflictos de derecho privado en Costa Rica,

Convenio Corte- AID, 1995, 43 p.

BRENES CORDOBA (Alberto), Tratado de las Obligaciones, Editorial

Juricentro, 7 edición, revisada y actualizada por Gerardo Trejos y con un

estudio preliminar de Walter Antillón, San José Costa Rica, 1998, 322 p.

CALAMANDREI (Piero), Derecho Procesal Civil, , Editorial Harla, 1 edición,

México, 1997.

GONZALES DESANTI (Laura), **HERNÁNDEZ ARAYA** (Luis Diego),

Análisis de la Eficacia de la Cosa Juzgada respecto a ala Acción Civil

Resarsitoria, Tesis, facultad de derecho, Universidad de Costa Rica, 1997.

GUTIERREZ SEAS (Sylvia), Análisis de la Justicia Alternativa en Costa Rica

¿Ocaso del modelo tradicional de administración de justicia?, 1997, 431 p.

HERNÁNDEZ (Rubén), El valor de la Cosa Juzgada en los procesos de

amparo, Revista Ivstitia, año 6, número 69, 46 p.

HITTERS (Juan), Revisión de la Cosa Juzgada, Librería Editora Platense S.R.L.,

Argentina, 1977, 338 p.

MORERA ALFARO (Francisco), Del sistema de justicia tradicional a la justicia necesaria, Revista de Ciencias Jurídicas de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, número 77, enero – abril 1994, 160 p.

PARIS RODRÍGUEZ (Hernando), Resolución Alternativa de Conflictos diseño y estrategias, Revista Ivstítia, año 9, número 100, abril 95, 42 p.

PARIS RODRÍGUEZ (Hernando), Resolución Alternativa de Conflictos, la experiencia en Costa Rica, Revista Ivstítia, año 14, número 161, mayo 2001, 38p.

PICADO ODIO (Hugo), El laudo arbitral de derecho, su logicidad, motivación, fundamentación y congruencia, Revista Ivstítia, año 15, número 171-172, 49p.

RODAS SEAS Irene, Cosa Juzgada Constitucional, Tesis, Universidad de Costa Rica, San José, 1999.

SENTIS MELENDO (Santiago), Eficacia y Autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la Cosa Juzgada, Ediar S.A Editores, Buenos Aires, 1983, 287 p.

VELEZ MARTÍNEZ (Laura), **GUERRERO PLATA** (Karla)

DELGADILLO VALENZUELA Virna , Manual de Entrenamiento en
Mediación Básica, Centro de Resolución de Conflictos, Fundación
CENAVID, 2000.

VELLANI (Mario), Naturaleza de la Cosa Juzgada, Ediciones Jurídicas Europa
América, Buenos Aires, Argentina.

YMAZ (Esteban), La Esencia de la Cosa Juzgada, Ediciones Arayú, Buenos
Aires, 1954.

2. LEYES Y CÓDIGOS

CÓDIGO PENAL, Investigaciones Jurídicas S.A., 6 edición, San José, Costa
Rica, 1998.

CÓDIGO CIVIL Y DE FAMILIA, Editorial Porvenir S.A., 11 edición, San
José, Costa Rica, 1997.

CÓDIGO DE TRABAJO, Investigaciones Jurídicas S.A., 9 edición, San José,
Costa Rica, 1999.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Investigaciones Jurídicas S.A., 7 edición, San
José, Costa Rica, 1999.

CÓDIGO PROCESAL PENAL, Investigaciones Jurídicas S.A., 3 edición, San José, Costa Rica, 1999.

LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y

PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL, Editorial Investigaciones

Jurídicas S.A., 1 edición, 1998, 37 p.

RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS, Corte Suprema de

Justicia, 1 edición, 1995, 164p.

ÍNDICE

LA INEJECUTORIEDAD DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE CONFLICTOS VECINALES

INTRODUCCIÓN	2
PRIMER CAPÍTULO	6
MEDIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO JURISDICCIONAL	6
1. REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.....	7
<i>1.1. Derecho Comparado</i>	8
2. MEDIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO JURISDICCIONAL.....	14
3. LA CONCILIACIÓN COMO FORMA DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.....	17
<i>3.1. ASPECTOS PSICOLÓGICOS</i>	18
<i>3.2. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS</i>	18
<i>3.3. ASPECTOS FILOSÓFICOS</i>	19
<i>3.4. ASPECTOS JURÍDICOS</i>	20
4. MARCO LEGAL DE LOS MÉTODOS R.A.C. EN COSTA RICA.....	25
5. CRITERIOS DE MEDIABILIDAD.....	28
<i>5.1 PATRIMONIABILIDAD</i>	28
<i>5.2 DISPONIBILIDAD</i>	31
<i>5.3. VOLUNTAD</i>	32
6. FIGURAS ALTERNAS AL PROCESO JURISDICCIONAL	33
<i>6.1. NEGOCIACIÓN</i>	33
<i>6.2. CONCILIACIÓN</i>	33
<i>6.3. ARBITRAJE</i>	35
<i>6.4. MEDIACIÓN-ARBITRAJE</i>	35

6.5. <i>EXPERTOS ESPECIALES</i>	36
6.6. <i>PREVIA EVALUACIÓN NEUTRAL</i>	36
6.7. <i>MÉTODOS PRIVADOS</i>	37
6.8. <i>JUICIO SUMARIO O MINI JUICIO</i>	37
7. EXPERIENCIA COSTARRICENSE POR MEDIO DE LAS CASAS DE JUSTICIA	38
7.1. <i>ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE LAS CASAS DE JUSTICIA</i>	41
7.1.1. Primera Etapa	41
7.1.2. Segunda Etapa	42
7.1.3. Ejecución del Programa.....	42
7.2. <i>MEDIADORES DE LAS CASAS DE JUSTICIA</i>	44
7.2.1. Características de la Formación de Mediadores	44
7.3. <i>RESULTADOS ALCANZADOS POR EL PROGRAMA</i>	45
SEGUNDO CAPÍTULO	47
DEFINICIÓN DE LA MEDIACIÓN	47
1. NOCIÓN Y DEFINICIÓN DE LA MEDIACIÓN	48
2. NOCIÓN Y CONCEPTO DEL CONFLICTO EN LA MEDIACIÓN.....	52
2.1. <i>SOBRE LA FUNCIÓN DEL MEDIADOR</i>	55
3. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE MEDIACIÓN.....	56
4. PRINCIPIOS RECTORES QUE INSPIRAN LA MEDIACIÓN	59
4.1. <i>IDEOLOGÍA</i>	59
4.2. <i>VOLUNTARIEDAD</i>	60
4.2.1. Voluntariedad de los mediadores.....	60
4.2.2. Rol de los abogados en el proceso de Mediación	60
4.3. <i>CONFIDENCIALIDAD</i>	61
4.3.1. Excepciones a la Confidencialidad	63

4.4. <i>NEUTRALIDAD</i>	64
4.5. <i>IMPARCIALIDAD</i> :	65
4.6. <i>EQUIDISTANCIA</i>	66
4.7. <i>EQUIDAD</i>	66
5. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN SOBRE OTROS PROCESOS.....	67
6. DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN SOBRE OTROS PROCESOS	68
TERCER CAPÍTULO	70
COSA JUZGADA MATERIAL	70
1. COSA JUZGADA MATERIAL.....	71
1.1. <i>CONCEPTO DE LA COSA JUZGADA MATERIAL</i>	71
1.2. <i>ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA</i>	73
1.2.1. Identidad de sujetos	73
1.2.3. Identidad de objeto	74
1.2.4. Identidad de causa	74
1.3. <i>TEORÍAS DE LA COSA JUZGADA</i>	75
1.3.1. Con referencia a la acción.....	75
1.3.2. Como medio de defensa	75
1.3.3. Como principal efecto de la sentencia	75
1.4. <i>FINALIDAD DE LA COSA JUZGADA</i>	77
1.6. <i>AUTORIDAD Y EFICACIA DE LA COSA JUZGADA MATERIAL</i>	78
1.7. <i>DIFERENCIA ENTRE IMPERATIVIDAD Y EFICACIA DE LA SENTENCIA</i>	81
1.8. <i>DOG MÁTICA DE LA COSA JUZGADA</i>	83
CUARTO CAPÍTULO	85
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	85
1. CONCLUSIONES	86

2. RECOMENDACIONES 89

QUINTO CAPÍTULO 93

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 93

1. LIBROS 94

2. LEYES Y CÓDIGOS 97